

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001746-2022-JN/ONPE

Lima, 05 de Mayo del 2022

VISTOS: El Informe N° 001409-2022-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 048-2022-PAS-ECE-2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra SALOME BLADIMIRO BEGAZO BEGAZO, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 003301-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano SALOME BLADIMIRO BEGAZO BEGAZO, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente PAS, sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña. Y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (resaltado es nuestro).

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:



Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002500-2021-GSFP/ONPE, del 20 de agosto de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 012727-2021-GSFP/ONPE, notificada el 24 de septiembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS – junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. El 1 de octubre de 2021 presentó sus descargos y la información financiera de su campaña. El 4 de octubre de 2021 y 9 de febrero de 2022 presentó escritos de descargos;

Por medio del Informe N° 001409-2022-GSFP/ONPE, del 23 de marzo de 2022, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 048-2022-PAS-ECE-2020-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 002074-2022-JN/ONPE, el 31 de marzo de 2022, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más un (1) día calendario por el término de la distancia. El 5 de abril de 2022 presentó sus descargos finales;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Verificación del presunto incumplimiento

Corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. Es preciso señalar que es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

Sobre ello, la candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 00116-2019-JEE-AQP1/JNE, del 27 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020 para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;



Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatos al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos finales

Ahora bien, en sus descargos, el administrado señaló lo siguiente:

- a) Que, decidió renunciar a su candidatura, la cual fue aceptada por el Jurado Electoral Especial de Arequipa a través de la Resolución N° 00290-2019-JEE-AQP1/JNE, de fecha 12 de diciembre de 2019; por lo cual, no realizó ningún gasto. Asimismo, señala que la JNE debió comunicar a la ONPE de la aceptación de renuncia de la candidatura del administrado, a fin de que no se inicie el presente PAS;
- b) Que, se ha configurado una situación de fuerza mayor que lo exime de responsabilidad administrativa, ya que, debido a la pandemia desatada por el COVID-19 y a las medidas tomadas por el Gobierno Central para frenar su expansión, el administrado tomó las medidas que consideró necesarias para cuidar su vida, dada su avanzada edad y a las graves enfermedades que padece, lo que impidió que presentará la información financiera de su campaña oportunamente;
- c) Que, desconocía de sus obligaciones como candidato en tanto no fue informado de las mismas por la organización política por la cual postuló, ni tampoco por el JNE ni por la ONPE; asumiendo que, al haber renunciado a su candidatura durante las ECE 2020, no tenía que realizar la presentación de la información financiera de su campaña;
- d) Que, tanto el Informe Final N° 365-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE como el Informe Final N° 048-2022-PAS-ECE-2020-SGTN-GSFP/ONPE no ha señalado nada respecto al eximente de responsabilidad por error inducido por disposición administrativa confusa o ilegal que invoca el administrado;
- e) Que, se ha configurado una situación de error por disposición administrativa confusa o ilegal que lo exime de responsabilidad administrativa, ya que la LOP no es clara al determinar el concepto de “candidato”, por lo cual la GSFP, al elaborar el Informe Final de Instrucción, recurrió a resoluciones específicas del JNE a fin de presentar una definición de dicho concepto;
- f) Que, se debe tomar en consideración que el principio de culpabilidad en el derecho administrativo peruano señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva; por lo cual, al conocerse que la conducta del administrado no fue dolosa y se basó en un error de la Administración, deberá ser absuelto de toda responsabilidad;

Respecto al argumento a), se tiene que, a través de la Resolución N° 00290-2019-JEE-AQP1/JNE, del 12 de diciembre de 2019, se aceptó la renuncia a la candidatura del administrado en las ECE 2020; sin embargo, lo señalado en dicha Resolución no implica que el administrado no haya adquirido hasta ese momento la condición de candidato para fines de supervisión y control de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral;

Sobre ello, el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, define como candidato a cargo de elección popular a aquel “ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral”. Una vez emitida la resolución que admite la



inscripción de la lista de candidatos, el administrado se constituyó como tal, y adquirió la obligación de presentar la información financiera de su campaña en las ECE 2020;

Es por ello que el JNE no se encuentra obligado a informar a la ONPE sobre la resolución que acepta la renuncia del administrado como candidato, ya que, a efectos de verificar que los candidatos han cumplido con realizar la presentación de la información financiera de sus campañas, basta con que la candidatura haya sido inscrita ante el Jurado Electoral Especial respectivo;

Por su parte, la LOP no contempló ninguna distinción de los candidatos en relación a la falta de ingresos, gastos o aportes de campaña; el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar escasos movimientos económico-financieros, o la ausencia de estos, se evite cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Si bien el administrado señala que su candidatura se extendió por un corto periodo de tiempo, se debe tomar en consideración que en dicho plazo pudo realizar actividad de campaña para las ECE 2020, debiendo informar de la misma ante la ONPE según lo señalado en los artículos 34.6 y 36-B de la LOP; por ello, lo señalado por el administrado carece de asidero legal y debe ser desvirtuado;

Respecto al argumento b), es preciso señalar que la condición eximente de responsabilidad administrativa "*caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada*", tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del TUO, consiste en la causa no imputable al administrado referida a un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso por parte del mismo;

En ese sentido, se advierte que la característica principal de la "*fuerza mayor*" es la inevitabilidad originada en eventos extraordinarios e irresistibles ajenos a la voluntad del obligado. Dicho esto, resulta necesario verificar si la circunstancia alegada por el administrado se subsume en el supuesto de *fuerza mayor* y, por consiguiente, si corresponde aplicar la eximente de responsabilidad antes citada;

Al respecto, conviene precisar que, si bien producto de la pandemia por la propagación del Covid-19, se dispuso la declaratoria de emergencia a nivel nacional a partir del 16 de marzo de 2020 mediante Decreto Supremo 044-2020-PCM, y se establecieron restricciones en la libertad de tránsito a nivel de la ciudadanía, a fin de evitar la propagación del Covid-19, producto del cual la atención presencial en las entidades públicas se vio limitada; atendiendo a dicha situación, mediante Resolución Jefatural N° 000128-2020-JN/ONPE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de abril de 2020, se dispuso suspender con eficacia anticipada la fecha que en un principio se había fijado para la rendición de cuentas de campaña correspondiente a las ECE 2020;

Sin embargo, posteriormente a los sucesos antes expuestos, esta entidad implementó mecanismos de atención al público compatibles con las medidas para prevenir y evitar la propagación del Covid-19, superándose así las dificultades que motivaron la suspensión del plazo antes señalado, tales como la habilitación del correo electrónico mesadepartesvirtual@onpe.gob.pe que funcionó como mesa de partes entre el 01 de julio y el 26 de agosto de 2020, así como también la posterior creación de la Mesa de Partes Virtual (habilitada desde el 27 de agosto de 2020) a través de los cuales resultaba posible remitir la información financiera de campaña a distancia;

Las dificultades que en un momento hubieran constituido un impedimento para la presentación de la información financiera de campaña electoral como consecuencia de las restricciones establecidas por el gobierno en el marco del estado de emergencia



nacional, no le restan exigibilidad a la obligación de los candidatos de rendir cuentas de campaña ante esta entidad, y es que mientras estas se encontraban presentes, el plazo límite para cumplir con su obligación se encontró suspendido, siendo este fijado nuevamente luego de haberse implementado mecanismos que resultaban compatibles con las medidas del gobierno a fin de evitar la propagación del Covid-19;

En consecuencia, las restricciones establecidas en el marco del Estado de Emergencia para evitar la propagación del Covid-19 no representaron un impedimento para la presentación de la información financiera de campaña, situación que excluye el elemento de *irresistible*, a fin de que se configure el supuesto eximente de responsabilidad de *fuerza mayor*. Por tanto, corresponde desestimar el presente argumento;

Respecto al argumento c), la LOP dispone la presentación de la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral a cargo de los candidatos. Al ser un mandato legal, este es de público conocimiento y, por tanto, de obligatorio cumplimiento; la Constitución Política de 1993 indica en su artículo 109° : *“la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”*;

Asimismo, esta entidad no se encontraba obligada a comunicar al administrado acerca de la conclusión de las ECE 2020, ni del plazo de vencimiento para que este remitiera su información financiera de campaña, pues-conforme al principio de publicidad normativa- ello se presume sin admitir prueba en contrario; en adición a lo anterior, el administrado, en su condición de candidato, tenía la obligación de actuar de forma diligente, que incluía informarse acerca de sus deberes originados de dicha condición, y tomar las medidas pertinentes que aseguren el cumplimiento de las mismas;

Aunado a ello, se debe indicar que no es posible responsabilizar a la organización política por no haber presentado la información financiera de la campaña del administrado durante las ECE 2020. El numeral 5 del artículo 34° de la LOP es enfático en señalar que son los mismos candidatos quienes tienen la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido por Ley. En adición a ello, el último párrafo del citado numeral señala que las infracciones cometidas por los candidatos no afectan a las organizaciones políticas ni las comprometen en su pago. Por lo tanto, lo señalado por el administrado en este acápite queda desvirtuado;

Respecto al argumento d), de una revisión de los escritos presentados por el administrado el 01 y el 04 de octubre de 2021, se puede apreciar que este no invocó el supuesto de eximente de responsabilidad señalado en sus descargos iniciales, sino que recién lo hizo en sus descargos finales presentados ante el Informe Final N° 048-2022-PAS-ECE-2020-SGTN-GSFP/ONPE. Por lo tanto, al no haber solicitado la aplicación de dicho eximente en sus descargos iniciales, resulta imposible esperar que la GSFP verse sobre ello en los Informes Finales señalados, ya que estos se basan en la argumentación presentada por el administrado en los descargos presentados a la fecha de emisión; de esta manera, se demuestra que lo señalado por el administrado carece de asidero legal y debe ser desvirtuado;

Respecto al argumento e), el administrado señala que se ha configurado el eximente de responsabilidad administrativa por una situación de error por disposición administrativa confusa o ilegal. Sobre ello, Neyra Cruzado señala que este eximente se sustenta en el principio de predictibilidad o confianza legítima contemplado en el mismo TUO de la LPAG, donde se indica que la Administración Pública tiene la obligación de brindar información veraz, completa y confiable a los administrados sobre los procedimientos a



su cargo, a fin de que estos se formen una idea adecuada de los procedimientos y requisitos que deben cumplir para ver satisfechas sus expectativas²;

Sobre ello, es preciso señalar que, para efectos del presente PAS, independientemente de la definición de candidato señalada por los organismos electorales, es un hecho público que el administrado ha sido reconocido como candidato inscrito por la justicia electoral, como consta en la Resolución N° 00116-2019-JEE-AQP1/JNE; lo cual no deja duda alguna de que el administrado se ha constituido como candidato, al margen de su renuncia posterior;

En adición a ello, cabe recalcar que incluso en las definiciones dadas por los organismos electorales y señaladas por el administrado, el mismo se constituye en candidato en cada una de ellas, puesto que presentó la solicitud de inscripción de su candidatura la cual fue posteriormente admitida e inscrita por el JEE. Por lo señalado, se desprende que no corresponde la aplicación de la situación eximente de responsabilidad señalada por el administrado, ya que, debido a su condición de candidato, se encuentra obligado a presentar la información financiera de su campaña. Por ello, lo señalado por el administrado carece de asidero legal y debe ser desvirtuado;

Finalmente, respecto al argumento f) planteado por el administrado, se debe tomar en consideración que, en el Perú, la responsabilidad administrativa es subjetiva, por lo cual se debe demostrar que el administrado tuvo *dolo* o *culpa* en la infracción cometida; salvo que una norma con rango de Ley indique que la responsabilidad es objetiva en un caso en específico. En el caso en concreto, la LOP no ha colocado una norma en la cual establezca la responsabilidad objetiva para el incumplimiento en la presentación de la información financiera de los candidatos; por lo cual, se asume que opera la responsabilidad subjetiva;

Si bien el administrado señala que el incumplimiento de su obligación no fue doloso, se debe tomar en cuenta que el principio de culpabilidad también incluye la *culpa* como criterio para atribuir responsabilidad administrativa; así, se entiende como “culpa” a la falta de cuidado u omisión por parte del administrado, en la cual éste no es plenamente consciente del daño que provoca, y en la que tuvo la posibilidad de no cometer dicho acto u omisión de haber tenido el cuidado apropiado para cumplir con sus obligaciones;

En el caso en concreto, debido al principio de publicidad normativa ya citado, el administrado no puede alegar el desconocimiento de una norma con rango de ley, en tanto esta se entiende conocida y (por ende) oponible para todos; asimismo, y como se ha señalado *supra*, la causal de eximente de responsabilidad por disposición administrativa confusa o ilegal no es aplicable en este caso, en tanto la actuación del administrado se ajusta al concepto de candidato planteado a lo largo del presente PAS;

Por lo tanto, el incumplimiento en el que incurrió el administrado nace de una falta de cuidado de su parte, pues debió conocer de su obligación como candidato de presentar la información financiera de su campaña durante las ECE 2020; y, debió cumplir con dicha obligación en el plazo señalado. De esta forma, se demuestra que el administrado incurrió en culpa al incumplir su obligación de presentar la información financiera de su campaña; cumpliéndose así con acreditar la responsabilidad subjetiva del administrado en el presente PAS;

En consecuencia, al estar acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña

² Cf. NEYRA CRUZADO, César (2018) “Las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su incidencia en la legislación ambiental”. En: *Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho*, Lima, PUCP, N° 80, junio-noviembre, pp. 339-340



electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;



- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** No existen antecedentes de que el administrado haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral;
- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Efectuado el análisis de cada criterio de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima establecida por ley, de diez (10) UIT. No obstante, al haberse adjuntado a los descargos la rendición de información financiera de campaña, se podría haber configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

De ello, conforme puede apreciarse del escrito del 01 de octubre de 2021, el administrado cumplió con presentar la información financiera de su campaña electoral, antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al informe final de instrucción (08 de abril de 2022); correspondiendo, en consecuencia, aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, ascendiendo la multa a imponer a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - SANCIONAR al ciudadano SALOME BLADIMIRO BEGAZO BEGAZO, excandidato al Congreso de la República, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados



durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. - **COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero. - **NOTIFICAR** al ciudadano SALOME BLADIMIRO BEGAZO BEGAZO el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/mao

